

Rol N° 18.735-2019-2

Ñuñoa, siete de octubre de dos mil diecinueve



**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por lo principal de **fs. 58**, Pedro Matamala Souper, abogado, representando a la querellada y demandada de autos "Neumáticos y Llantas del Pacífico Limitada", interpuso incidente de nulidad procesal, toda vez que no habría sido notificada de la resolución que citó a las partes a comparendo de contestación conciliación y prueba, dictada con fecha 10 de julio de 2019, vicio del cual tomó conocimiento el día 30 de agosto de 2019. En este contexto, es dable puntualizar **(i)** que, a **fs. 13**, consta válidamente notificada la incidentista de las acciones intentadas en su contra, con fecha 03 de junio de 2019; **(ii)** que, a **fs. 22**, se despachó a la incidentista resolución de fecha 28 de junio de 2019, por carta certificada el día 02 de julio de 2019, que citaba a prestar declaración indagatoria para el día 12 de julio de 2019, a las 11:30, bajo apercibimiento legal; **(iii)** que, a **fs. 25**, mediante resolución de fecha 10 de julio de 2019, se tuvo presente declaración indagatoria prestada por la incidentista por escrito, citando a las partes al comparendo de contestación, conciliación y prueba para el día 23 de agosto de 2019 a las 10:00 horas, despachándose la carta certificada con fecha 11 de julio de 2019; **(iv)** que, a **fs. 45**, el día 23 de agosto de 2019 se evacuó el comparendo en rebeldía de la incidentista, cuya resolución por carta certificada fue despachada con fecha 27 de agosto de 2019; **(v)** que, a **fs. 46**, según estampe receptorial el representante legal de la incidentista fue notificado con fecha 26 de agosto de 2019 para absolver posiciones en primera citación, el día 06 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas; y **(vi)** que, ninguna de las cartas certificadas enviadas al domicilio señalado por la propia incidentista ha sido devuelta al Tribunal por Correos de Chile.

**Y TENIENDO PRESENTE:** lo dispuesto en los artículos 80, 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9° y 18 de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en virtud de los cuales se deja en evidencia que las notificaciones practicadas en todo juicio seguido ante este Tribunal se rigen por reglas especialísimas que, las más de las veces, no tienen relación alguna con los

parámetros establecidos por el Código de Procedimiento Civil. En este contexto y habida cuenta las facultades que me otorga el artículo 14 de la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás normas aplicables; y teniendo, además, a la vista todos los antecedentes allegados al proceso; conforme a las máximas de la experiencia que conducen la ponderación crítica de los hechos sometidos a la decisión de un tribunal, este juzgador ha arribado a la convicción, que: **i)** la incidentista ha convalidado tácita o expresamente el acto que alega como nulo, por cuanto se ha trabado la litis en materia contravencional y civil, sin reparos, practicándose las demás notificaciones para la debida substanciación de los autos en el mismo domicilio señalado en la presentación de fs. 14, esto es, calle Villavicencio #361, oficina 110-111, comuna de Santiago, sin oposición alguna hasta el momento de la presentación rolada a fojas 58 y siguientes. A mayor abundamiento, en su escrito de Patrocinio y Poder (fs. 14) el apoderado de la incidentista señaló la dirección signada y desde esa oportunidad han sido enviadas todas y cada una de las resoluciones emanadas del caso subjudice mediante carta certificada despachada a su destino por Correos de Chile, sin que ninguna de éstas fuere devuelta al Tribunal por dirección incorrecta, por ejemplo. De este modo, cabe concluir que la tesis planteada por la parte de "Neumáticos y Llantas del Pacífico Ltda.", en relación con la supuesta duplicidad de notificación de una misma resolución y la falta de notificación de otra, junto con el eventual envío de la respectiva carta al domicilio de un tercero ajeno al pleito y la mera casualidad que la llevó a "enterarse" en estrados que el comparendo fue evacuado en su rebeldía, es absolutamente inverosímil; **ii)** en este orden de ideas, durante la tramitación del proceso, este juzgador, no ha observado errores que hubieren irrogado el eventual perjuicio que reclama la incidentista y que deban ser corregidos de oficio; y **iii)** sin perjuicio de todo lo anterior, cabe hacer presente que la nulidad alegada fue interpuesta fuera de plazo, dado que la incidentista fue notificada por cédula con fecha de 26 de agosto de 2019 (fs. 46) y su presentación fue ingresada con fecha 04 de septiembre de 2019. Por tanto,

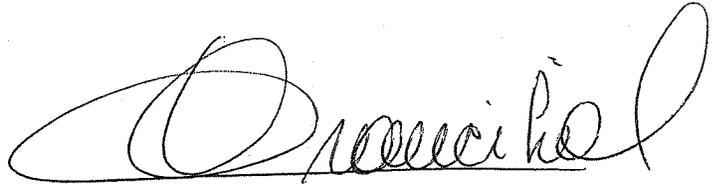
**SE DECLARA:**

**1) Que, no se hace lugar** a la solicitud de declaración de nulidad procesal impetrada por lo principal de **fs. 58** por la parte querellada y demandada civil de "Neumáticos y Llantas del Pacífico Ltda.", representada por el abogado Pedro Matamala Souper; **sin costas.**

2) Que, sin perjuicio de la decisión precedente, **se rechaza** la solicitud de declaración de nulidad de oficio del segundo otrosí de **fs. 58**, por improcedente y extemporánea.

En consecuencia, prosígase con la tramitación de rigor.

Notifíquese a las partes.



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA  
TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.  
AUTORIZA LA SRA. MÓNICA NÚÑEZ PIERATTINI, SECRETARIA ABOGADA**



CONFORME CON SU ORIGINAL



